



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2013.00057

Ejecutante: René Santiago Ordoñez

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

Decisión: Modifica Actualización de la Liquidación de crédito

I. CONSIDERACIONES

Ingresa proceso a Despacho para actualización de crédito, dado que fue allegado el informe contable y la liquidación presentada por el ejecutante no tuvo objeción por parte del ejecutado.

En el asunto de la referencia tenemos que la parte ejecutante presenta liquidación para la actualización del crédito así:

En conclusión, la obligación actual de la entidad demandada con mi poderdante es del siguiente tenor:

➤ Capital actualizado hasta 30 abril 2023	\$22.124.309,29
➤ Intereses hasta 10 julio de 2018	\$1.209.496,34
➤ Intereses 11/07/2018 a 30/04/2023	\$10.109.635,96
TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES	\$33.443.441,59

Y el Informe contable del profesional asignado al Despacho:

LIQUIDACIÓN

Despacho: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería
Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 23-001-33-33-006-2013-00057
Demandante: RENE SANTIAGO ORDOÑEZ
Demandado: HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2017, se aprobó actualización de crédito por valor de \$45.550.810, donde \$27.706.018. corresponde al Capital Insoluto y \$13.905.084. a los intereses devengados.

Abono de la obligación reclamada por valor de \$24.396.603,55, correspondiente al título judicial N° 427030000662801, convertido del Juzgado 5° Administrativo.

Esta cifra se aplicara primero a los intereses moratorios y luego su remanente al capital; a) abona interese por valor de \$13.905.084, y b) por el valor restante de \$10.491.519,55 lo que arroja un saldo actual del creditopor pagar de \$17.214.498,45.



RELIQUIDACION DEL CREDITO DESDE EL 01/03/2018 HASTA 13 DE JULIO DE 2023

Ipc Inicial (Marzo 2018- 98,45)
Ipc Final (Junio -2023 -133,78)

CAPITAL INDEXADO						INTERESES MORATORIOS			VALOR TOTAL DEL CREDITO
CAPITAL,	FECHAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO	DIFERENCIA	INTERESES (1%)	DIAS	MESES	
17,214,498.55	(01/03/2018-31/12/2018)	100.00	98.45	17,485,524.17	271,026	1%	300	10	1,748,552.42
17,485,524.17	(01/01/2019-31/12/2019)	103.80	100.60	18,041,723.75	556,200	1%	360	12	2,165,006.85
18,041,723.75	(01/01/2020-31/12/2020)	105.48	104.24	18,256,341.34	214,618	1%	360	12	2,190,760.96
18,256,341.34	(01/01/2021-31/12/2021)	111.41	105.91	19,204,409.30	948,068	1%	360	12	2,304,529.12
19,204,409.30	(01/01/2022-31/12/2022)	126.03	113.26	21,369,695.43	2,165,286	1%	360	12	2,564,363.45
21,369,695.43	(01/01/2023-13/07/2023)	133.78	128.27	22,287,657.71	917,962	1%	193	6.4333	1,433,831.88
TOTAL					5,073,159	0	1,933	64.4333	12,407,044.68

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CAPITAL O SALDO INSOLUTO	PERIODO LIQUIDADO (AÑO POR AÑO)	INDEXACION POR EL PERIODO LIQUIDADO	VALOR INTERESES GENERADOS EN EL PERIODO	INTERESES MORATORIOS AUTO (17/01/2014)	VALOR TOTAL ADEUDADO
17,214,498.55	(01/03/2018-13/07/2023)	5,073,159	12,407,044.68	1,639,707.00	36,334,409.38
LIQUIDACION DE COSTAS APROBADAS				2,300,000.00	38,634,409.38
TOTAL DEUDA POR PAGAR HASTA 13 DE JULIO DE 2023					38,634,409.38


ELIZABETH SALAZAR BAQUERO
Profesional Universitario Grado-12°

Por lo anterior, dando aplicación al art. 446.3 C.G.P. esta Unidad Judicial, modifica la liquidación adicional presentada por el ejecutante e imparte aprobación a la elaborada por el Despacho, para un valor actualizado a la fecha del crédito por indexación la suma de Cinco Millones setenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$5.073.159) y por intereses causados desde el 01 de marzo del 2018 al 13 de julio de 2023, la suma de doce millones cuatrocientos siete mil cuarenta y cinco pesos (\$12.407.044). Siendo el valor de la presente actualización de \$17.480.203

Antecedentes:
Ahora bien, en liquidación anteriormente aprobada el 19 de abril de 2017, y auto de fecha 12 de junio de 2018, por el cual se da la orden de pago con abono a crédito del Deposito Judicial No. 4270300000662881 de fecha 15/05/2018 por valor de 24.396.603, con abono a intereses y capital, arrojaron un saldo insoluto de capital de (\$17.214.498) monto respecto del cual se debe hacer la actualización y liquidación de intereses.

RELIQUIDACION DEL CREDITO DESDE EL 01/03/2018 HASTA 13 DE JULIO DE 2023									
Ipc Inicial (Marzo 2018- 98,45)									
Ipc Final (Junio -2023 -133,78)									
CAPITAL INDEXADO						INTERESES MORATORIOS			VALOR TOTAL DEL CREDITO
CAPITAL,	FECHAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO	DIFERENCIA	INTERESES (1%)	DIAS	MESES	
17,214,498.55	(01/03/2018-31/12/2018)	100.00	98.45	17,485,524.17	271,026	1%	300	10	1,748,552.42
17,485,524.17	(01/01/2019-31/12/2019)	103.80	100.60	18,041,723.75	556,200	1%	360	12	2,165,006.85
18,041,723.75	(01/01/2020-31/12/2020)	105.48	104.24	18,256,341.34	214,618	1%	360	12	2,190,760.96
18,256,341.34	(01/01/2021-31/12/2021)	111.41	105.91	19,204,409.30	948,068	1%	360	12	2,304,529.12
19,204,409.30	(01/01/2022-31/12/2022)	126.03	113.26	21,369,695.43	2,165,286	1%	360	12	2,564,363.45
21,369,695.43	(01/01/2023-13/07/2023)	133.78	128.27	22,287,657.71	917,962	1%	193	6.4333	1,433,831.88
TOTAL					5,073,159	0	1,933	64.4333	12,407,044.68

Siendo así, que se tiene respecto a las liquidaciones presentadas que:

El capital insoluto conforme viene establecido luego del abono por medio de Depósito judicial, se estableció en auto 12 de junio de 2018, en cifra de (\$17.214.498) y la indexación a este valor desde el 01/03/2018 al 13/07/2023 corresponde a la suma de (\$5.073.159) como es indicado por el contador del Despacho; así mismo que los intereses causados desde el mismo periodo de tiempo arroja un monto de (\$12.407.045) por lo que sumado el valor del capital – saldo insoluto en este crédito- (17.214.498) se itera.

Así las cosas, tenemos que el monto actualizado a 13/07/2023 es de (\$34.694.702) Mas costas debidamente aprobadas por valor de (\$2.300.000) Valor total de la obligación en este proceso a 13/07/2023 es de (34.694.702-2.300.000=(\$36.994.702)

Con forme a lo brevemente expuesto, el juzgado sexto administrativo oral del circuito de montería,

II. RESUELVE

Modificar la actualización del crédito presentada por el abogado del ejecutante en la suma establecida por el Despacho conforme se detalló, esto es que el Valor total de la obligación en este proceso a 13/07/2023 incluidas costas del proceso son (\$36.994.702)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2016.00195 (ejecución de sentencia)

Ejecutante: Armando Tuirán Paternina

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Decisión: Oficiar al ejecutado

I. CONSIDERACIONES

A fin de atender la solicitud de pago presentada por el ejecutado, en el cual allega resolución de cumplimiento de la sentencia, se hace necesario contar con la verificación del monto exacto de la obligación cancelada o saldo insoluto de la condena, conforme a lo que se encuentre acreditado con la petición presentada.

Ahora como quiera que se allega Resolución SUB123636 del 12 de mayo de 2023 en físico “por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez-Cumplimiento de sentencia)” y posteriormente el anuncio que será ingresada en la nómina del periodo 202306 pagadera el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del Banco Agrario de Sahagún CL 14 11 29 Sahagún, se solicitará al ente ejecutado allegue comprobante de cumplimiento del pago o consignación, y si a la fecha se han pagado las mesadas subsiguientes, detallando sus montos.

Allegada la certificación anterior, entréguese el expediente al auxiliar designado al Despacho para que realice el informe contable correspondiente, a fin de determinar si los valores correspondientes al pago de la sentencia se encuentran cumplidos.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: Oficiar Al ejecutado para que con destino a este expediente aporte la certificación de pago correspondiente a la resolución 123636 del 12 de mayo de 2023 allegada al proceso en razón del cumplimiento a la orden de pago emitida por este Despacho, así mismo respecto al pago de las mesadas pensionales sucedáneas, lo anterior con el objeto de resolver sobre la solicitud de pago presentada por la parte pasiva de este proceso.

SEGUNDO: Allegada la anterior certificación, entréguese el expediente o las piezas procesales correspondientes al profesional Universitario grado 12 asignado para asuntos contables de este Despacho Judicial, para que allegue al expediente el informe correspondiente a fin de indicar si la obligación conforme a los soportes allegados se encuentra satisfecha atendiendo el monto determinado en la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>







JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00216

Ejecutante: AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN

Sucesora procesal: YADIRA ESTHER HUMANEZ POLO

Ejecutado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Decisión: requiere prueba

I. CONSIDERACIONES

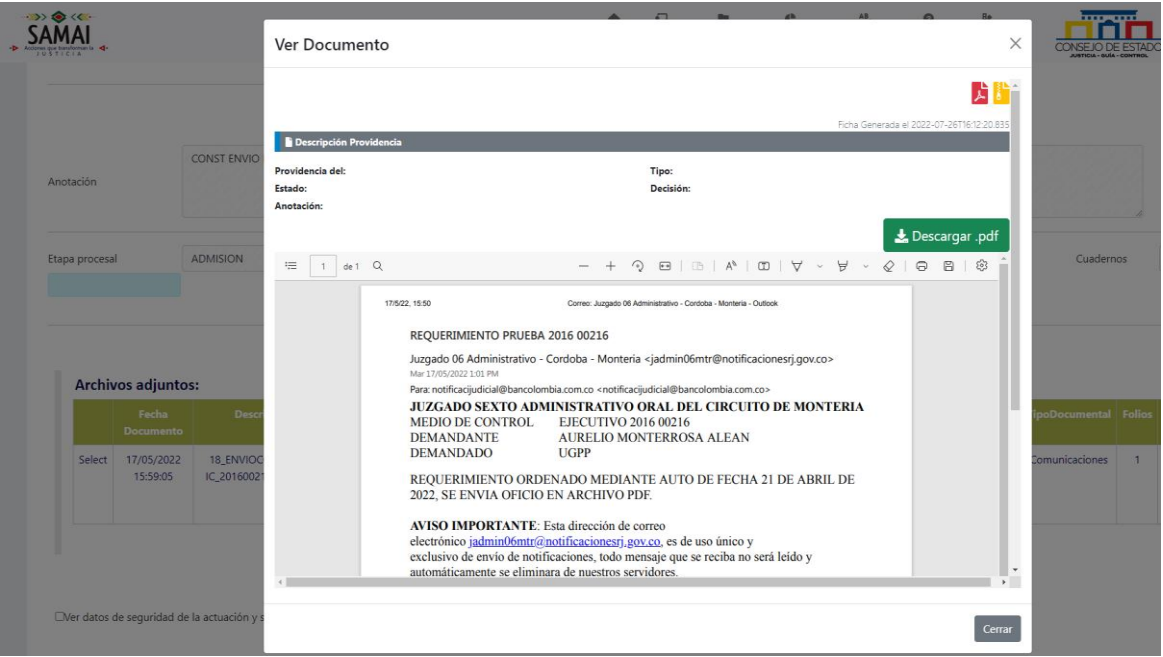
En el proceso de la referencia, se encuentra, pendiente se allegue la prueba requerida mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), en el cual se dispuso en su numeral segundo lo siguiente:

“Segundo: Oficiar a BANCOLOMBIA para que con destino a este proceso certifique la fecha exacta en que fueron consignados y/o recibidos los dineros cancelados al señor AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN, identificado con la C.C. No. 11055886, en el mes de marzo de 2011, por parte de FOPEP y que corresponden a la inclusión en Nómina de la Resolución No. PAP 029166 del 02 de diciembre del 2010 Mandamiento de pago y notificación.”

De la cual se han realizado varios requerimientos, insistiendo al ejecutado su deber procesal de realizar las gestiones necesarias para acreditar la fecha exacta en la cual se cancelaron o pusieron a disposición los dineros cancelados al ejecutante, necesarios para poder decidir en el asunto en referencia, sin embargo hasta la fecha no se ha visto el interés requerido en la obtención de esta prueba, por lo cual, el Despacho ante el fallido requerimiento de la prueba al Bancolombia y el ejecutado, exhortará por ultima vez se allegue la prueba solicitada, so pena de sanción procesal y pecuniaria, conforme a los poderes disciplinarios del Juez de conocimiento.

Los artículos 58 y siguientes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran una serie de medidas correccionales a disposición de magistrados, fiscales y jueces, con el objetivo de corregir a los particulares cuyas actuaciones procesales correspondan a las conductas sancionables identificadas en esos artículos. A su turno, el numeral 5º del artículo 60A establece que el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los intervinientes “[c]uando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso”. Este Tribunal destaca que este artículo incluye dos hipótesis respecto del proceder de quien se pretende corregir, a saber: (a) una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso, o (b) una conducta que entorpezca el normal desarrollo del mismo.

Han sido varios los requerimientos de la prueba ordenada, entre ellos comunicación el 17 de mayo de 2022, como da cuenta el registro en la plataforma samai -como se ilustra-, sin que a la fecha se tenga respuesta de dicho requerimiento:



Se hace necesario requerir al gerente de BANCOLOMBIA, para que allegue en el menor tiempo posible la prueba oficiada en este proceso, so pena de incurrir en sanción.

Seguidamente el 16 de septiembre de 2022, se ordenó oficiar por segunda vez, y exhortó al ejecutado para que realizara las gestiones pertinentes en la optación de esta prueba sin que a la fecha se evidencie su diligenciamiento o interés.



Posteriormente el 24 de marzo de 2023,

Ficha Generada el 2023-08-11T09:52:06.376

Información general

Núm. del proceso: 2300133300620160021600

Núm. interno:

Ponente: ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

Sección Conocimiento: Administrativo

Sala Decisión:

Oralidad

Actor: AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN

Demandado: LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza

Clase del proceso: EJECUTIVO - En general

Descripción Provisoria

Provisoria del: viernes, 24 de marzo de 2023

Tipo: Oficios_23_oficios_tercerrequerimiento

Cuaderno: Principal

Estado: público

Decisión:

Anotación: constancia de envío de oficio requiriendo por tercera vez a banacolombia

[Copiar Link Permanente](#)

[Descargar .pdf](#)

REQUERIMIENTO EJECUTIVO 2016 00216

Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería <jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>

Vie 24/03/2023 11:28 AM

Para: notificaciones <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>; ORGANIZACION SANABRIA COMPAÑIA SAS <info@organizacionsanabria.com.co>; notificacionesjudiciales@banacolombia.com.co <notificacionesjudiciales@banacolombia.com.co>; notificacjudicial@banacolombia.com.co <notificacjudicial@banacolombia.com.co>

2 archivos adjuntos (705 KB)

19_230_1 (1).PDF; 2016 00216 oficio requiere.pdf;

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

MEDIO DE CONTROL

EJECUTIVO 2016 00216

DEMANDANTE

AURELIO MONTERROSA ALEAN

DEMANDADO

UGPP

Y por ultimo el 21 de junio de 2023, se vuelve a requerir la prueba asi:

SAMAI

Ver Documento

Ficha Generada el 2023-08-17T09:53:31-788

Información general	
Núm. del proceso:	23001933300620160021600
Ponente:	RUANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Acto:	AURELIO RAFAEL MONTEROSA ALEAN
Naturaleza del proceso:	Sin Naturaleza
Descripción Provisoria	
Provisión de la materia:	miércoles 21 de junio de 2023
Cuadro:	Principal
Decisión:	
Tipo:	Oficio 27_oficios_notrequeimiento
Estado:	público
Anotación:	constancia de envío de oficio requiriendo por cuarta vez a bancomía

2 archivos adjuntos (104 KB)
19.2KB / 13 MB PDF 2016-08276 info requiere 2.pdf

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO 2016 00216
DEMANDANTE AURELIO MONTEROSA ALEAN
DEMANDADO UGRP

NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, SE ENVIA OFICIO Y AUTO EN ARCHIVO PDF.

URGENTE REQUIERE POR CUARTA VEZ

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin@mcntr@notificacionesj.gov.co, es de uso único y

Ante la decidía del ejecutado, en su deber de aporte, así como el representante legal de Bancolombia, para enviar la certificación solicitada, obliga a este Juzgados para que en uso de los poderes disciplinarios le requieran por ultima vez, para que alleguen respuesta a la solicitud de prueba que le fuera realizada desde el 21 de abril de 2022, so pena de imponer sanción y la aplicación de la regla de conducta y juicio propia a la noción clásica de carga de la prueba, por lo cual el juez tendría que dar por no probado el hecho, con la consecuencia automática sobre el presupuesto de la pretensión “prueba debida de los hechos”

Y al tratarse de una prueba solicitada por los ejecutados, de no ser allegada se entenderá desistida, conforme a los múltiples requerimientos sin respuesta de su aporte o gestión para su obtención de la parte interesada en ella.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Montería.

II. DISPONE:

Primero: Requerir a BANCOLOMBIA sede Monteria, por conducto de su Gerente o quien haga sus veces, para que con destino a este proceso certifique la fecha exacta en que fueron consignados y/o recibidos los dineros cancelados al señor **AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN**, identificado con la C.C. No. 11055886. en el mes de marzo de 2011, por parte de FOPEP y que corresponden a la inclusión en Nómina de la Resolución No. PAP 029166 del 02 de diciembre del 2010. Advirtiéndole que la anterior información debe ser allegada al Despacho en el término **de cinco (05) días** contados a partir de la fecha de recibo del oficio que la comunica, so pena de sanción.

Segundo: advertir al abogado de la parte ejecutada, que cuenta con el término **de cinco (05) días** contados a partir de la fecha de recibo del oficio que la comunica, para informar al despacho las gestiones realizadas en la obtención de la prueba solicitada, **so pena de tener por desistida**, y en consecuencia resolver su petición con las que se encuentren aportadas.

Tercero: allegado el Certificado expedido por Bancolombia, cúmplase con el trámite indicado en el numeral tercero del auto de fecha 21 de abril de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00021.00 Demandante: Álvaro Rodríguez Peñaloza Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 21 de abril de 2023 **Confirmó** la sentencia dictada el 4 de agosto de 2020 que concedió las pretensiones de la demanda.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00545

Demandante: FABIAN JOSE PARRA CAMARGO Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA – COOSALUD – FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD – CLINICA VALLE DEL SINÚ

Llamados en Garantía: FUNDACION RENAL DE COLOMBIA – ASEGURADORA CONFIANZA – SEGUROS DEL ESTADO – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y vencido el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante la aplicación *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán el enlace para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

De otra parte se observa que la contestación de la demandada, FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD – CLINICA VALLE DEL SINÚ, fue presentada por fuera del término de la contestación de la demanda, siendo que la notificación de la demanda se surtió el 31 de enero de 2019², y conforme la norma vigente a esa fecha, a día siguiente empezó a correr el termino de 25 días del traslado de la demanda, y al día siguiente de vencido este, comenzó a correr el término de 30 días de la contestación de la demanda; venciendo el total de 55 días, para el caso concreto el día 26 de abril de 2019, y la contestación de la entidad fue presentada el día 20 de mayo de 2019.

Ahora siendo que, el presente proceso se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que establece que las excepciones previas deben resolverse en la providencia que cite para audiencia inicial, lo cual no es aplicable para el caso, no obstante, siendo que en este asunto no se presentaron excepciones previas y/o mixtas, en las contestaciones de la demanda y en las contestaciones de los llamados en garantía, el despacho decide adelantar esta etapa procesal, toda vez que el Despacho no encuentra excepción alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD – CLINICA VALLE DEL SINÚ, que presento contestación extemporánea y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, quien no presentó contestación.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **cuatro (04) de octubre** del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

² Ver folio 170 del expediente digitalizado de la demanda.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de los demandados y los llamados en garantía, en los términos y para los fines de los poderes aportados, respectivamente:

- **Por COOSALUD:** al abogado EDUARDO ANTONIO RINCON MEDELLIN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.073.810.359 y tarjeta profesional 207.249, del Consejo Superior de la Judicatura.
- **Por la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA:** al abogado JESUS ALBREY GONZALEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.74.372.708 y tarjeta profesional 238.245, del Consejo Superior de la Judicatura.
- **Por la ASEGURADORA CONFIANZA:** a la abogada MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.811.666 y tarjeta profesional No.172.189 del Consejo Superior de la Judicatura.
- **Por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS:** al abogado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.905.091 y tarjeta profesional 241.154, del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JORGE LUIS VARGAS ROJAS, y es esa misma tesitura **REQUERIR** a la demandada ESE Hospital de la Divina Misericordia de Magangué, para que nombre nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso.

OCTAVO: COMUNICAR a las partes por estado para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN
1	23001333300620170070400	ELECTRICARIBE SA ESP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	CONFIRMA
2	23001333300620170076200			
DECISIÓN		Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en cada proceso identificado en el epígrafe.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00011.00 Demandante: Oriana Zumaqué Pineda y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 21 de julio de 2023 **Revocó** la sentencia dictada el 24 de octubre de 2019 que había negado las pretensiones de la demanda.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00149.00

Demandante: Denis Hernández y Otros

Demandado: INVIAS / Agencia Nal de Infraestructura / Edgar Mejía Puente

Decisión: Corre traslado para Alegatos

Por auto del 13 de junio de 2023, se corrió traslado de la prueba ordenada como mejor proveer, la cual estando a disposición de las partes no ha sido objeto de pronunciamiento, por lo cual el Despacho incorporará los documentos allegados y dispone continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, estando el asunto al Despacho, mediante correo del 24 de julio hogaño la abogada **Natalia Rodríguez Villada**, presenta renuncia al poder que le fuera otorgado por la Agencia Nacional de Infraestructura el día 14 de abril de 2023, sobre el cual el Despacho no había realizado pronunciamiento, sin que mediara actuación alguna diferente por parte de la togada.

De igual manera, el señor Edgar Mejía Puente en su condición de representante legal de la Cooperativa Especializada de Transportes Torcoroma, remitió nuevo mandato a favor del abogado **Camilo Andrés García**, el cual cumple con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Admitir e Incorporar los documentos allegados en cumplimiento de la orden probatoria de mejor proveer, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

Segundo: Aceptar la renuncia del mandato conferido a la abogada **Natalia Rodríguez Villada**, para representar a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. En consecuencia, la entidad deberá nombrar nuevo apoderado.

Tercero: Reconocer personería como apoderado de la Cooperativa Especializada de Transportes Torcoroma, al abogado **Camilo Andrés García**, portador de la TP No. 388411 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder remitido

Cuarto: Continuar con el trámite del proceso y en consecuencia, pase el asunto al Despacho para resolver el fondo de la Litis planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00078
Demandante: ANA CARMELA ARRIETA VITOLA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y vencido el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante la aplicación *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán el enlace para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Ahora siendo que, el presente proceso se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que establece que las excepciones previas deben resolverse en la providencia que cite para audiencia inicial, lo cual no es aplicable para el caso, no obstante, siendo que en este asunto no se presentaron excepciones previas y/o mixtas, en la contestación de la demanda, el despacho decide adelantar esta etapa procesal, toda vez que el Despacho no encuentra excepción alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **cuatro (04) de octubre** del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 P.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines de los poderes aportados, al abogado ALFREDO MANUEL PUELLO SIMANCA, identificado con cédula de

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

ciudadanía No.15.745.194 y tarjeta profesional No.187.044, del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico Alfredo.2011@hotmail.com

SEXTO: COMUNICAR a las partes por estado para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: ESPECIAL EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019.00240.00

Ejecutante: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ C.C. 26086358

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL NIT 8120013320

Decisión: Reactiva proceso para tramite de desistimiento

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada mediante mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado, donde el apoderado del Demandante con facultad para desistir y ratificada con su firma en el memorial suscrito, solicitan se acepte el desistimiento total a las pretensiones con exoneración de condena en costas.

Sea lo primero indicar que el proceso se encontraba suspendido desde el 01 de diciembre de 2022, por en virtud de la comunicación recibida el día 29 de noviembre de 2022, por conducto del Gerente del Hospital San Adres Apóstol, Señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES conforme Decreto 0253 15/05/2020 y acta de posesión 12 del 27/05/2020, quien solicita la suspensión del proceso de la referencia con fundamento en el art. 9 DE LA Ley 1996 de 11 de julio de 2019 y Decreto 58 de 2022; resolución 1755 de 2017 (anexo pag.20), emitida por la Superintendencia Nacional De Salud, acuerdo 04 18 de agosto de 2017. Por el cual se adopta el programa de saneamiento fiscal y financiero de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL Vigencia 2017-2022.

Como antecedentes del proceso tenemos que se i) orden de seguir adelante con la ejecución desde el 29 de octubre de 2019, ii) aprobación de costas desde el 27 de febrero de 2020 y iii) con solicitud de actualización del crédito con remisión al auxiliar contable desde el 25 de agosto de 2022, iv) Auto dejándose sin efecto ante la suspensión incluso desde el mandamiento de pago emitido el 10 de junio de 2019 y ordenar la consecuente, suspensión del proceso, por el término legal establecido.

Ahora, atendiendo lo expuesto se procederá a ordenar el levantamiento de la suspensión a solicitud de parte, con fundamento en el desistimiento total de sus pretensiones, en consecuencia se correrá traslado al ejecutado para que se manifieste al respecto de considerarlo necesario, lo cual se hará por conducto de Agente Especial y/o gerente Señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES conforme Decreto 0253 15/05/2020 y acta de posesión 12 del 27/05/2020, quien en su momento solicitó la suspensión de este proceso al correo electrónico juridica@hosanapostol.org se remitirá para el efecto copia íntegra de la petición de terminación por desistimiento de parte, y de esta providencia.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, **RESUELVE**

PRIMERO: reactivar el proceso para el trámite de un desistimiento total de pretensiones.

SEGUNDO: correr traslado al ejecutado por el termino de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento total de las pretensiones presentado por la parte ejecutante.

Tercero: Notificar al Agente Especial y/o gerente Señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES conforme Decreto 0253 15/05/ al correo electrónico reportado en el proceso juridica@hosanapostol.org y remitiéndose copia íntegra de la petición y esta providencia.

Cuarto: Surtido lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00260.00

Demandante: Keyla Arciniegas Soto y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte / Invias / Municipio de Montería

Decisión: Concede Apelación de Sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia el 26 de junio cursante, negando las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la p. activa interpone recurso de apelación oportunamente sustentado mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 10 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, como quiera haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00593.00
Demandante: Hermes Argote Vanegas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

En el asunto, la entidad contestó la demanda antes de ser notificado el auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2020, realizándose por secretaría el correspondiente traslado de excepciones.

Conforme lo anterior, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por intermedio del abogado **Bernardo Dagoberto Torres Obregón** quien se identifica como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda y que reposa en la plataforma Samai.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: **Conminar** a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00596.00
Demandante: CARMEN VILLA LEMAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y vencido el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante la aplicación *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán el enlace para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Ahora siendo que, el presente proceso se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que establece que las excepciones previas deben resolverse en la providencia que cite para audiencia inicial, lo cual no es aplicable para el caso, no obstante, siendo que en este asunto no se presentaron excepciones previas y/o mixtas, en la contestación de la demanda, el despacho decide adelantar esta etapa procesal, toda vez que el Despacho no encuentra excepción alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **diez (10) de octubre** del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder aportado al abogado CARLOS ANDRÉS

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

DE LA OSSA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.92.559.476 y tarjeta profesional 157.528, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: COMUNICAR a las partes por estado para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00078.00
Demandante: PETRA SIERRA RICO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y vencido el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante la aplicación *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán el enlace para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Ahora siendo que, el presente proceso se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que establece que las excepciones previas deben resolverse en la providencia que cite para audiencia inicial, lo cual no es aplicable para el caso, no obstante, siendo que en este asunto la parte demandada propuso la excepción mixta de cosa juzgada, indicando el cumplimiento de los requisitos para declarar esta excepción, habida cuenta del proceso de reparación directa que curso y finalizó² en el juzgado 31 administrativo de Bogotá, identificado con el radicado 11.001.33.36.031.2015.00225.00, donde existe identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes, con el presente.

Por lo anterior, y como quiera que conforme el artículo 180 del CPACA (previa modificación Ley 2080), indica que las excepciones previas y/o mixtas se resuelven en esta audiencia, y para el asunto existe la necesidad corroborar esta situación, se hace imperiosa la necesidad de solicitar copia del expediente arriba identificado, al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, y a las oficinas del archivo central de Bogotá, en caso de estar archivado, para resolver la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veinticuatro (24) de octubre** del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

² Sentencia de Primera Instancia de fecha **26 de abril de 2019**.
Sentencia de Segunda Instancia de fecha **14 de febrero de 2020**.

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: OFICIAR, al **Juzgado 31 administrativo de Bogotá y al archivo central de Bogotá**, para que dentro del término de veinte (20), contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para que remitan a este juzgado y con destino al proceso de la referencia, copia digital del expediente identificado con el radicado No. 11.001.33.36.031.2015.00225.00, donde la demandante era la Señora MARIA EDUVIGES RICO DE SIERRA Y OTROS.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder aportado al abogado KARLA ANDREA GOMEZ OSORNO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.214.713.526 y tarjeta profesional No.257.194, del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes por estado para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210005100
Demandante.	Lina María Correa y Ronald Castellar Arrieta.
Demandado.	Procuraduría General de la Nación.
Asunto.	Auto accede a solicitud de aplazamiento.

Vista la nota que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada Procuraduría General de la Nación, solicita se aplase la audiencia calendada dentro del presente medio de control para el día diez (10) de agosto de 2023 a las 09:00 am, por cuanto, existe una alta probabilidad de presentar formula conciliatoria la cual aún está en estudio de los respectivos comités de la entidad.

El despacho estima que dicho pedimento tiene vocación de prosperidad y por tanto accederá a la misma. No obstante, exhortará al apoderado de la parte demandada para que una vez obtenida la propuesta de conciliación informe de la misma al despacho para proceder conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento pretendida por el apoderado de la parte demandada conforme se motivó.

SEGUNDO: EXHORTAR apoderado de la parte demandada para que una vez obtenida la propuesta de conciliación informe de la misma al despacho para proceder conforme a derecho corresponda, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.0086.00

Demandante: JAIME DEL CRISTO DIAZ VERGARA

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Municipio de Sahagún

Decisión: Rechaza demanda

Mediante Auto del catorce (14) de julio de 2023¹, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, siendo notificada esta decisión por estado del diecisiete (17) de julio de la misma calenda al correo electrónico del apoderado del demandante², haciéndose caso omiso de la orden impartida, En tal sentido, habiéndose más que vencido el término concedido el pasado día cuatro (04) de agosto, y no existiendo escrito de corrección del cual deba pronunciarse el Despacho, , se procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el numeral 2 del Art.169 del CPACA.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JAIME DEL CRISTO DIAZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No.15.038.318, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Registrado en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI como “*AUTO INADMITE*”

² lopezquintero@gmail.com

NOTIFICACION ESTADO No. 33 DEL 17 DE JULIO DE 2023

Juzgado 06 Administrativo - Córdoba - Montería <jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>

Lun 17/07/2023 11:22 AM

Para:Procurador I Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones
Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
<procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;lopezquinteromonteria@gmail.com
<lopezquinteromonteria@gmail.com>;notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>;Maber Patricia Borja
Calderin <maberborjac@hotmail.com>;juridica@cerete-cordoba.gov.co <juridica@cerete-cordoba.gov.co>;alcaldia@cerete-cordoba.gov.co
<alcaldia@cerete-cordoba.gov.co>;maelrele-03@hotmail.com <maelrele-03@hotmail.com>;jasav83@yahoo.es
<jasav83@yahoo.es>;mariangelsabe@gmail.com <mariangelsabe@gmail.com>;yulisbetin@hotmail.com
<yulisbetin@hotmail.com>;pachecoperez_@hotmail.com <pachecoperez_@hotmail.com>;sheila ojeda moreno
<sheilaojedamoreno@gmail.com>;maceabogados2021@gmail.com <maceabogados2021@gmail.com>;notificacionjudicial@santacruzdelorica-
cordoba.gov.co <notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co>;Cesar Garzon
<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;opacheco@ugpp.gov.co <opacheco@ugpp.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Estado del 17 de julio 2023 (1).pdf; ESTADO DEL 17 DE JULIO 2023.pdf;

POR ANOTACION EN ESTADO No. 33 DEL 17 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICÓ PROVIDENCIAS DE FECHA 14 DE JULIO DEL
CORRIENTE, ESTADO QUE PODRÁ SER CONSULTADO A TRAVÉS DEL SIGUIENTE

ENLACE: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1193/2527/Estados-electronicos>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00812

Demandante: CIELO ESPERANZA CORREA DE ATENCIA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba

Decisión: Corrige Providencia Anterior

En atención al escrito presentado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se corrijan ciertos yerros encontrados en la providencia del tres (03) de agosto de 2023

En consecuencia, procede el despacho a corregir los errores referidos, en aras que no se presenten en el trámite del proceso inconvenientes a raíz de los mismos.

Cabe indicar que por errores involuntarios al momento de elaborarse la providencia se indicó que la decisión correspondía a la inadmisión de la demanda, empero el contenido de la misma indicó que esta sería admitida por cumplir con los requisitos establecidos en el CPACA para su admisión. Por tanto, entiéndase que, mediante la providencia del 03 de agosto, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora CIELO ESPERANZA CORREA DE ATENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No.26.210.543, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

En esa tesitura, el radicado con el que se identificó al proceso de la demandante, en la providencia del tres (03) de agosto de 2023, no es 23.001.33.33.006.2022.00185, sino que a este le corresponde el radicado **23.001.33.33.006.2022.00812**, por lo tanto, entiéndase este último como el radicado del proceso adelantado por la señora CIELO ESPERANZA CORREA DE ATENCIA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que mediante la providencia del tres (03) de agosto de 2023, se **ADMITIÓ** la demanda presentada por la señora CIELO ESPERANZA CORREA DE ATENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No.26.210.543, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de aquella providencia.

SEGUNDO: Corregir el radicado de la providencia anterior entendiendo que el radicado correspondiente para este es **23.001.33.33.006.2022.00812**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: CONSERVAR INCÓLUME las demás decisiones contenidas en los siguientes numerales de la providencia del día tres (03) de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00004

Demandante: HERNANDO DE JESÚS PÁEZ COGOLLO

Demandado: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Auto que Rechazó la Demanda

Habiéndose rechazado la demanda de la referencia, mediante providencia del catorce (14) de julio de 2023¹, mediante escrito presentado el veintiuno (21) de julio de 2023, al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente, se interpuso recurso de apelación al auto interlocutorio en mención.

De ahí que, siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, contra la providencia interlocutoria del catorce (14) de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Notificada el día 17 de julio de 2023. Registrada en SAMAI como “Envío de notificación”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE
1	23001333300620230005800	Luis Fernando Fernández Torres
2	23001333300620230006100	Edwin Bravo López
DEMANDANTE		Departamento de Córdoba
DECISIÓN		Rechazo por Caducidad.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Luis Fernando Fernández, Edwin Bravo López contra el Departamento de Córdoba advirtiendo la declaratoria de Caducidad del medio de control incoado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La parte activa formula como pretensión principal, la siguiente

PRIMERA: Declárese la nulidad del acto administrativo de fecha 27 julio de 2022, notificado el mismo día, que da respuesta a la reiteración de petición identificada con el consecutivo COR2022ER018588 presentada el día 06 de julio de 2022, proferido por el Departamento de Córdoba a través de su Secretaria de Educación Departamental.

Se observa a folio 160 del pdf que contiene la demanda, el contenido del oficio demandando, así:



Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

Montería, 27 de julio de 2022

Secretaría de
Educación



COR2022ER018588
COR2022EE020378

Señor
EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ
macedonia.27@hotmail.com
Montería, Córdoba

Asunto: reliquidación 2018-2022 reiteración COR2022ER001176

Reiteramos lo expresado mediante oficio No. AF-100 de marzo 22 de 2022, en respuesta al radicado No. COR2022ER004937

Conforme se observa, el acto administrativo acusado expresamente indica **reiterar** la respuesta dada el 22 de marzo de 2022, dado que de acuerdo con los documentos anexos, el hoy demandante, a través de apoderado judicial, realizó el mismo reclamo el 15 de julio de 2020, el 24 de enero de 2022 (Radicación SAC COR2022ER001176 -Asunto: Reiteración de petición reliquidación de horas extras y demás-, con fecha de finalización el 18 de febrero de 2022 a través de Oficio COR2022EE003464)¹ y el 06 de julio de 2022 (Radicación SAC COR2022ER018588 -Asunto: reliquidación 2018-2022 reiteración COR2022ER001176, con fecha de finalización el 27 de julio de 2022 a través de Oficio COR2022EE020378)².

¹ Ver captura de pantalla en el pdf que contiene la demanda

² Ver captura de pantalla en el pdf que contiene la demanda

Así, resulta evidente que el demandante realizó la misma petición en el año 2022, obteniendo respuesta a cada una de ellas, no obstante indicarse en el oficio demandado que se dio respuesta a la petición radicada COR2022ER004937, mediante oficio No. AF-100 del 22 de marzo de 2022.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que existen otros oficios que dieron respuesta a la petición de reliquidación de horas extras presentada por el accionante, a través de peticiones con radicado COR2022ER001176, COR2022ER004937 y COR2022ER018588, por consiguiente debió demandarse la primera respuesta dada, y no pretender obtener una respuesta diferente o revivir términos con nuevas peticiones como lo prohíbe el art.96 CPACA.

De tal manera, se tiene que el acto que debió ser objeto de debate ante esta jurisdicción fue el Oficio 18 de febrero de 2022 a través de Oficio COR2022EE003464, la cual si bien no se tiene fecha de su comunicación, se denota conocida por el actor y dada la fecha de expedición debió demandarse antes del 18 de junio de 2022, por lo cual esta unidad judicial considera que acaeció el fenómeno de la caducidad del medio de control dentro del presente asunto y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR las demandas identificadas en el epígrafe por haber operado el fenómeno de la Caducidad del medio de control incoado, según lo expuesto en precedencia.

Segundo: ARCHIVAR el expediente previo registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00059.00

Demandante: Aura Elvira Pérez Ramírez

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Aura Elvira Pérez Ramírez contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales para admitir la demanda, encuentra esta unidad judicial que de la misma se impone su inadmisión por cuanto el introductorio adolece de los siguientes aspectos:

i) De inicio, se advierte la inadecuada formulación de la pretensión principal, como quiera que la jurisdicción contencioso administrativa dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la p. activa, estudia y declara si a ello hay lugar, como lo advierte su nombre, la **Nulidad** de los actos administrativos expedidos por la Administración Pública, de acuerdo con los vicios que se le endilgue en el introductorio, por lo cual la pretensión declaratoria formulada en el numeral primero, solo procede como consecuencia de la nulidad de un acto administrativo expreso o ficto debidamente identificado, lo cual no ocurre en la pretensión formulada como puede verse:

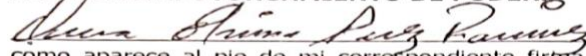
PRETENSIONES

PRIMERA: Que se reconozca por parte del Departamento de Córdoba, que mi poderdante AURA PÉREZ RAMÍREZ, identificada con Cedula De Ciudadanía No: 26.025.707, tiene derecho a la sanción moratoria por la no realización del pago de las Cesantías parciales, esto es desde el día 18 de junio del año 2020 hasta el 21 de octubre de 2020, que suman un total de 125 días de sanción que son los que hoy se reclaman en la presente solicitud.

SEGUNDA: Una vez se haga el reconocimiento mencionado en la petición primera, se proceda a ordenar el pago de todos los días de sanción a la que tiene derecho mi representado, de acuerdo a lo regulado en el artículo 5 de la ley 1071 del año 2006 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo, las cuales se liquidaran y tasaran de la siguiente forma:

ii) Por otra parte, el mandato visible en pdf anexo a la demanda identifica un acto administrativo que en su referencia no corresponde con el que de acuerdo con el Hecho Sexto de la demanda resolvió la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías parciales de la docente demandante, pues allí se indica que lo fue por Acto Administrativo **COR2022EE020223 de fecha 26 de julio de 2022**, sin embargo el mandato apunta al acto administrativo Acto administrativo COR2022EE020223 de fecha **30 de agosto de 2022**, como puede observarse:

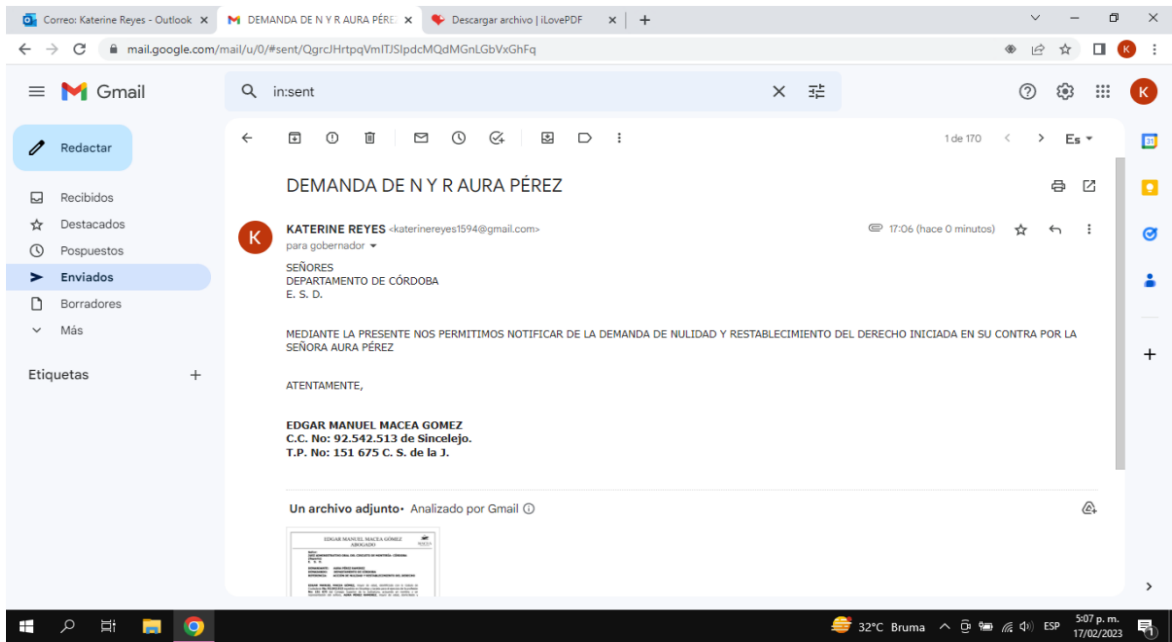
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER,

 , mayor de edad identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma y nombre, a usted con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados: **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** y **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, mayores de edad, identificados con las C.C. No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo, T.P No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho **DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el Departamento De Córdoba y/o Secretaría De Educación Departamental De Córdoba, representados por el señor (a) Gobernador y/o Secretario de Educación Departamental, respectivamente o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción judicial a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos No: COR2022EE020223 del 30 de agosto de 2022.

que niegan **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CESANTIAS EN LAS VIGENCIAS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020, ASI COMO LA SANCION MORATORIA POR EL PAGO EXTEMPORANEO DE ESTAS MISMAS. EN MI CONDICIÓN DE EMPLEADO ADSCRITO A LA GOBERNACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, JUNTO A ELLOS LAS INDEXACIONES A QUE HAYA LUGAR**

De tal manera, se hace necesario que se aporte poder que identifique de manera clara el acto administrativo demandado advirtiendo que el mismo sirve de marco para las pretensiones de la demanda y debe cumplir con los requisitos establecidos en el art.74 CGP, concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, en cuanto a su otorgamiento.

iii) Finalmente, no se observa el cumplimiento de las medidas adoptadas en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, la **Ley 2080 de 2021** y **Ley 2213 de 2022**, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, las cuales imponen el deber al demandante, como **requisito previo**, que al momento de presentar la demanda, **simultáneamente** debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión, obligación que no puede desestimarse en manera alguna, como quiera que todas las entidades del Estado cuentan con página web en la cual pueden consultarse las direcciones de notificación judicial.



Conforme se observa, si bien se aporta captura de pantalla que pretende hacer constar el envío de la demanda y sus anexos al demandado Departamento de Córdoba, dicha información no evidencia el correo electrónico de destino perteneciente al de notificaciones judiciales del ente territorial, por tanto se requerirá imagen idónea que permita observar lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00287.00

Convocante: Nazly Mendoza Beltrán

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA

Decisión: Ordena una Comunicación

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 27 de julio de 2023 ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, se encuentra vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, en los términos del art.145¹; esta normativa, introdujo nuevas disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, señalando en el artículo 113² el deber del Ministerio Público de remitir el acta de acuerdo conciliatorio junto con el expediente al juez competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República, a efectos de que este órgano de control emita concepto ante el despacho judicial que conozca del estudio del asunto, sobre la eventual afectación causada al patrimonio público con la suscripción del acuerdo conciliatorio, contando para ello con un término de treinta (30) días hábiles a partir de la comunicación del acuerdo pactado, concepto que será obligatorio a partir de los cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, la norma señalada impone al juez que asuma el conocimiento del asunto, el deber de poner en conocimiento a la dependencia de control correspondiente sobre la existencia del trámite de aprobación judicial que se surte en esa unidad judicial, permitiendo resolver sobre la aprobación o improbación del asunto dentro de los dos (02) meses siguientes al vencimiento del plazo otorgado a la Contraloría General de la República, decisión que también debe ser comunicada a esa entidad.

De tal manera, esta Unidad Judicial considera que el término conferido a la Contraloría General de la República se inicia con la remisión de la comunicación del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación a esa entidad, advirtiéndose en este caso que el Procurador 33 Judicial II remitió con destino al presente trámite, la constancia que acredita el cumplimiento de esa actuación, mediante envío realizado el **28 de julio de 2023** al correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co.

De igual manera, en virtud de la norma antes citada, se ordenará por Secretaría poner en conocimiento de esa misma entidad, la radicación ante este despacho judicial del presente trámite

¹ **ARTÍCULO 145. VIGENCIA.** “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”.

² **“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.



de estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado y el término legal para resolverlo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: INFORMAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que por reparto fue asignado a esta Unidad Judicial, el estudio de aprobación del acuerdo de conciliación prejudicial celebrado ante el Ministerio Público, el cual contiene los siguientes datos para su plena identificación:

RADICADO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ANTE PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
Radicación:	E-2023-331830
Interno:	2023-603
Fecha de radicación:	29-mayo-2023
Fecha de reparto:	30-mayo-2023
Convocante:	Nazly Mendoza Beltrán (C.C.22.526.551)
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria La Previsora S.A.
RADICADO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MONTERÍA	
Asunto:	Conciliación Extrajudicial
Expediente N°:	23 001 33 33 006 2023 00287 00
Demandante:	Nazly Mendoza Beltrán (C.C.22.526.551)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo: INFORMAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que a partir de la remisión del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación (Procurador 33 Judicial II) cuenta con el término de treinta (30) días para que emita concepto sobre una eventual afectación del patrimonio público con la suscripción del señalado acuerdo.

Tercero: COMUNICAR a los sujetos que intervienen en este trámite, que la providencia que apruebe o impruebe el acuerdo suscrito, solo será expedida dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que venza el término conferido a la Contraloría General de la República para conceptuar, en aplicación del inciso cuarto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2023.

Cuarto: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones, conceptos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>